



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°037-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 28 de febrero de 2024.

VISTOS, el Expediente N° 2487571 Documento N° 3983314 y Expediente N° 2487577 Documento N° 3983326 de fecha 09.11.2022, respecto de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) para las actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente de la concesión minera **KENIA II 2013**, con Código N° 01-00002-13 (en adelante, IGAFOM KENIA II 2013) ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, presentado por **LINDA ESTANISA MENDOZA NICOLAS** (en adelante, la administrada), Informe Técnico N° 007-2024-GRL-GRDE-DREM/RSI del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 016-2024/MAAH del Área de Asuntos Legales, por lo que corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización Minera Integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Aprueba las disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





Integral de Formalización Minera (REINFO), a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Que, la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO.

ANÁLISIS

El IGAFOM es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

El IGAFOM tiene como objeto adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda, en ese sentido, el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre.

El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

El Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces.

Para la evaluación de la presente solicitud de IGAFOM, la autoridad competente para su evaluación y aprobación es esta Dirección Regional de Energía y Minas, debido a que se encuentra ubicada el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima (Región Lima).





Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo

Asimismo, la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular observaciones, otorgando al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada para la subsanación que corresponde se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del TUO de LPAG¹.

Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

En el presente caso, por Expediente N° 2487571 Documento N° 3983314 y Expediente N° 2487577 Documento N° 3983326 de fecha 09.11.2022, la administrada presentó solicitud de evaluación del IGAFOM KENIA II 2013 en sus aspectos correctivo y preventivo.



Por Auto Directoral N° 671-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 20.12.2022², sustentado en el Informe N° 046-2022/ENRY/VU se le otorgó a la administrada plazo de dos (02) días hábiles a fin que cumpla con presentar el requisito de admisibilidad de la solicitud del IGAFOM KENIA II 2013, en aplicación del numeral 10.4 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Mediante Expediente N° 2675705 Documento N° 4292626 de fecha 17.03.2023, la administrada, dentro del plazo legal establecido, presentó el voucher por concepto de derecho de trámite a la solicitud del IGAFOM KENIA II 2013 requerido en el auto directoral descrito en el numeral precedente.

A través del Auto Directoral N° 291-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 07.09.2023³, sustentado en el Informe N° 042-2023-RSI, este despacho regional le otorgó a la administrada plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones advertidas a la solicitud del IGAFOM KENIA II 2013.

¹ Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.
2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas

² Notificado mediante Oficio N° 2235-2022-GRL-GRDE-DREM el día 15.03.2023 en la dirección ubicada en San Martín Mz 34 Lt 05 Sector D, Pativilca-Barranca-Lima, siendo recibido por Kelly Josely Palacios Aguirre (cuñada) identificada con DNI N° 73479972.

³ Notificado por Oficio N° 1125-2023-GRL-GRDE-DREM el día 07.12.2023, siendo recepcionado por la minera en proceso de formalización y dejado en la dirección consignada en autos.





Por medio del Expediente N° 2487577 Documento N° 4990495 del 22.12.2023, la administrada presentó solicitud de ampliación de plazo de 30 días al otorgado por Auto Directoral N° 291-2023-GRL-GRDE-DREM.

Con Auto Directoral N° 052-2024-GRL-GRDE-DREM de fecha 08.02.2024, sustentado en el Informe Técnico N° 006-2024-GRL-GRDE-DREM/RSI, esta dirección regional le otorgó a la administrada un plazo adicional de ocho (08) días a efectos de que cumpla con subsanar las 21 observaciones advertidas a su solicitud del IGAFOM KENIA II 2013.

Mediante Expediente N° 3128995 Documento N° 5121405 del 15.02.2024, la administrada cumplió con presentar levantamiento a las observaciones advertidas a su solicitud del IGAFOM KENIA II 2013.

La administrada presentó el Formato N° 4, Declaración Jurada de No Uso de Recurso Hídrico de conformidad con el numeral 12.4 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM⁴

El área efectiva de la solicitud de IGAFOM KENIA II 2013 no se encuentra dentro de zona de amortiguamiento de un área natural protegida ni se encuentra dentro de una concesión forestal, por lo que no se requirió opinión al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) ni al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) respectivamente.

Conforme se aprecia del Informe Técnico N° 007-2024-GRL-GRDE-DREM-RSI e Informe Legal N° 016-2024/MAAH, luego de evaluado el presente instrumento ambiental, corresponde a esta Dirección Regional emitir la resolución directoral que aprueba dicha solicitud, en ese sentido, la administrada cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las disposiciones reglamentarias para la evaluación del IGAFOM KENIA II 2013, así como, con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales en todas sus etapas.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

⁴ **Artículo 12.- Opiniones favorables**

12.4. No se requiere opinión técnica de la ANA, cuando el/la administrado/a presente el formato de declaración jurada de no uso del recurso hídrico.





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** la solicitud de evaluación de Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) para las actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera **KENIA II 2013**, con Código N° 01-00002-13, ubicado en el distrito de Pativilca, provincia de Barranca, departamento de Lima, presentado por **LINDA ESTANISA MENDOZA NICOLAS**, identificada con RUC N° 10414145294, cuyas coordenadas UTM de la actividad minera son las siguientes:

ÁREA DE ACTIVIDAD MINERA

| Nombre del minero informal | Area de la actividad minera | | | | Producción (TM/Día) |
|--------------------------------------------|-----------------------------|---------|--------|------------|---------------------|
| | UTM WGS 84 Zona 18 S | | | | |
| | Vértice | Norte | Este | Area (ha)* | |
| LINDA ESTANASIA MENDOZA NICOLAS | 1 | 8831632 | 201773 | 80.57 | 200 TM |
| | 2 | 8830633 | 201774 | | |
| | 3 | 8830633 | 200870 | | |
| | 4 | 8831011 | 200870 | | |
| | 5 | 8831340 | 201080 | | |
| | 6 | 8831630 | 201082 | | |



ARTÍCULO SEGUNDO. – **LINDA ESTANISA MENDOZA NICOLAS** queda obligada a cumplir con lo estipulado en el IGAFOM para las actividades de explotación de mineral no metálico en sus aspectos correctivo y preventivo, los compromisos asumidos en su solicitud y lo establecido en el Informe Técnico N° 007-2024-GRL-GRDE-DREM-RSI del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 016-2024/MAAH del Área de Asuntos Legales que forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. –La aprobación del presente IGAFOM no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. – **LINDA ESTANISA MENDOZA NICOLAS** está obligada a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones. Además, es responsable de ejecutar las medidas que sean necesarias durante la etapa que generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de las poblaciones de las áreas aledañas.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución directoral de aprobación de IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

ARTÍCULO SEXTO. - **REMITIR** a la titular del proyecto y al Área de Formalización Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho



www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe



01 5960195

